

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, don Arcadio Acuña Paredes, empresario, en representación de Acuña e Hijos S.A., ambos domiciliados en Avenida La Compañía N° 038, Villa Magisterio, comuna de Rancagua, deduce reclamación electoral solicitando la nulidad de la elección de los delegados sindicales del Sindicato Interempresa De Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, SITECO, señores Gerson Rojas Martínez y Reinaldo Silva González, verificada el día 06 de agosto de 2013, con condena en costas, en razón: 1° Dicha elección no cumplió con ninguno de los requisitos legales y estatutarios del sindicato, y su comunicación fue una maniobra con el objeto de proveer ilegítimamente de fuero sindical a los señores Rojas y Silva. 2° La empresa cuenta con 320 trabajadores y desde el 13 de marzo de 2013 tienen la calidad de delegados sindicales los trabajadores Clodomiro Jiménez Mallea, Andrés Valenzuela Flores y Claudio Silva Alvarado, tal cual lo informara en su oportunidad el presidente del sindicato Sr. Jorge Peña Maturana, de esta manera el acto no solo es ilegal, sino que además carece de causa, pues ya se cumplía con el máximo de delegados en conformidad a la ley. 3° La empresa jamás se enteró de que los delegados elegidos en marzo cesaron en sus cargos, y estos duran dos años. 4° La empresa ha recabado antecedentes que dan cuenta que los delegados impugnados habrían comenzado a recolectar firmas desde el día 24 de julio de 2013, sin que se llevara nunca un proceso eleccionario en forma, de modo que, esta conducta en caso alguno es una votación o una elección, razón por la cual la carta enviada a la empresa por SITECO es fruto de un fraude y tiene por objeto premunir de fuero a estos trabajadores. 5° El Sr. Silva, por lo demás, después de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

renunciar al sindicato empresa del cual era presidente estuvo con licencia entre noviembre de 2012 y la primera semana de agosto de 2013. Acompaña a su presentación, carta que comunica la elección de los delegados sindicales y copia de la comunicación de la anterior elección, ambas enviadas por SITECO, las que se acompañan a fojas 6 y 7.

A fojas 24 y siguientes, Pablo Piña Pérez, Abogado, en representación del Sindicato y Delegados Sindicales reclamados, contesta la reclamación alegando en primer término la falta de legitimación activa de la empresa, pues ésta carece del interés directo que se exige para reclamar. Señala que en una elección está en juego el derecho a elegir y ser elegido, y de tales derechos debe nacer el interés directo para reclamar, de esta manera, se debe ser socio para reclamar, pues la empresa no puede elegir ni ser elegida. La reclamante no dedica ni una sola línea para desarrollar el motivo o su interés directo, agregando, además, que la actividad sindical es una materia vedada a la intervención patronal, según los convenios de la organización internacional del trabajo. Ahora bien, en cuanto al fondo del reclamo, solicita su rechazo: 1º Respecto a la existencia de otros delegados sindicales, dos de éstos, a saber, los señores Clodomiro Jiménez Mallea y Andrés Valenzuela Flores, fueron objeto de una medida disciplinaria, con fecha 06 de agosto de 2013, por lo que al momento de la elección de los señores Rojas Martínez y Silva González el único delegado sindical era Claudio Silva Alvarado, por lo que no se infringe la norma del artículo 229 del Código del Trabajo. 2º Afirma la existencia del acto electoral. Este acto efectivamente existió y mal puede la reclamante afirmar lo contrario, pues no participó de él. 3º Asimismo, se señala que la actora reclama que no se cumplieron las formalidades legales, sin embargo no hace siquiera un análisis somero de cuáles serían

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

las exigencias incumplidas, lo que conlleva el rechazo del reclamo por falta de fundamento. 4° Concluye su contestación, insitiendo en el principio de la autonomía sindical, que tiene por objeto que el gobierno y funcionamiento de las organizaciones sindicales sean sin injerencia de los empleadores.

A fojas 38, ORD. N° 1482 del Inspector Provincial del Trabajo por el que se remite la comunicación a la Inspección informado la elección de los delegados sindicales; acta de la elección, nómina de los trabajadores que participaron en la elección; copia del ORD N° 1314 en virtud del cual se devuelven al sindicato el expediente de la elección informada, ya que, en sus registros el sindicato ya cuenta con tres delegados sindicales; copia de la comunicación, acta de elección y antecedentes electorales de la elección anterior correspondiente a los delegados sindicales elegidos en el mes de marzo de 2013; copia de los estatutos del sindicato; los que se agregan desde fojas 39 a 70. Los mismos antecedentes se agregan desde fojas 72 a 101, y desde fojas 107 a 135. A fojas 136 y 137, se agrega copia de la comunicación de censura de delgados ingresada con fecha 09 de septiembre de 2013 a la Inspección del Trabajo y acta de destitución, respectivamente.

A fojas 140 y 141, se recibe la causa a prueba. A fojas 60 y 61, lista de testigos de la reclamante. A fojas 62, lista de testigos de la reclamada.

Desde fojas 148 a 150, testimonial de la reclamada. Declaran los testigos don José Efraín Valdivia Espinoza y don Claudio Luis Silva Alvarado.

A fojas 151, la reclamante acompaña Libro de Asistencia del mes de agosto de 2013 en el que se da cuenta que los testigos que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

deponieron por la reclamada señores José Efraín Valdivia Espinoza y Claudio Luis Silva Alvarado el día 06 de agosto trabajaron en la Mina El Teniente, entrando a las 19:00 horas, debiendo para ello tomar el bus en Rancagua las 16:30 horas, además cumplieron turno de noche que se extiende entre las 00:00 y las 05:00 horas. Se guarda en custodia el libro de asistencia.

A fojas 156, acta de censura de los Delegados Sindicales señores Clodomiro Jiménez Mallea y Andrés Valenzuela Flores.

A fojas 160, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 162, se fija la vista de la causa para el día 27 de agosto a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según la certificación de fojas 163.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la falta de legitimación activa de la reclamante.

1.- Que la reclamada afirma que el interés a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.593 es de índole electoral, y éste necesariamente debe emanar de los derechos que están en juego en una elección, esto es, el derecho a elegir y ser elegido, los que sólo pueden corresponder a los socios de la respectiva organización.

2.- Que determinar el alcance de la expresión "*por cualquier persona que tenga interés directo*" establecido en el precitado artículo 16, como fundamento de la legitimación activa, dependerá de la interpretación que demos a dicha norma, pudiendo la Judicatura Electoral optar por una interpretación restrictiva o una interpretación garantista del texto legal. En el primer caso, el interés directo corresponderá sólo a los afiliados de la entidad, pues en ellos converge el derecho a elegir y ser elegidos. No

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

obstante, hemos de preferir una interpretación garantista de dicha norma acorde con la naturaleza del Derecho Electoral, en el que no solamente destacan como bienes jurídicos a proteger los derechos mencionados, sino que, otros principios que informan esta sub rama del Derecho Público como son, entre otras, el cumplimiento de las ritualidades o formalidades que regulan y otorgan confiabilidad a una elección, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el cumplimiento de las normas sobre constitución del cuerpo electoral, de transparencia y participación electoral, etc., todos los cuales tienen por objeto revestir de legitimidad a los elegidos para que puedan representar a la respectiva institución ante sus socios, ante las autoridades y ante terceros en general. En esta perspectiva, el interés directo a que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 18.593 corresponderá al interés jurídico que asiste al titular de un derecho subjetivo que resulta lesionado por el acto electoral reclamado. De este modo, como bien dice el texto legal “*cualquier persona*” que vea afectada su esfera jurídica por un proceso eleccionario ilegítimo tiene el derecho de comparecer ante la Justicia Electoral invocando la protección de sus derechos, sin que deba limitarse aquello a la violación de los derechos electorales derivados meramente de la condición de asociado. En consecuencia, el actor tendrá interés directo cuando se produce una afectación de sus derechos, que es precisamente lo que se reclama en autos, toda vez que, los efectos de una elección sindical, y en primerísimo orden el denominado fuero sindical y el estatuto jurídico que éste conlleva se le exige nada más y nada menos que al empleador. A mayor abundamiento, al reconocérsele legitimación activa no se está protegiendo un mero interés abstracto que tiene por objeto la sola observación de la legalidad vigente –lo que no deja de ser relevante, y es lo que ocurre, por

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

lo demás, con las calificaciones que debe el Tribunal Electoral Regional llevar adelante en conformidad al artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593- sino, por el contrario, se trata de amparar y dar protección a un interés real, incluso tangible.

3.- Que ahora bien, es evidente que en un proceso electoral están en juego los derechos enunciados de elegir y ser elegidos, y es evidente también que la validez o no de una elección sindical afecta a los miembros de la respectiva organización, más no es lo único, sobretodo si se considera la naturaleza jurídica de la entidad cuya elección se cuestiona. Los sindicatos, en tanto son organizaciones constituidas por trabajadores del sector privado y/o público, y sea que se encuentren regidos por el Código del Trabajo o por la Ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, forman parte de los denominados cuerpos intermedios de la sociedad, cuya relevancia se encuentra consagrada a nivel constitucional, toda vez que el artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política de la República textualmente señala que: *“El estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”* Del principio anterior, se consagra una de las más preciadas garantías constitucionales que debe estar presente en toda sociedad democrática, cual es el derecho a asociarse sin permiso previo, en cuya virtud los ciudadanos pueden libremente conformar cualquier entidad u organismo, las que tendrán personalidad jurídica por el simple hecho de constituirse en conformidad a la ley. Cabe destacar entonces, que las actuaciones de los grupos intermedios no sólo importa a sus integrantes, sino que a la sociedad toda, de manera que, constituye un imperativo legal

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que sus representantes sean elegidos en conformidad a los procedimientos establecidos en los cuerpos legales que los regulan, y así, por lo demás, se desprende de la lectura del Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley que estableció los Tribunales Electorales Regionales, de 21 de agosto de 1986, que señala: *“En efecto, con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen correspondan fielmente a los que sus integrantes desean, la Constitución de 1980 establece, en su artículo 85, los Tribunales Electorales Regionales.”* Por otra parte, no debemos olvidar que los procesos electorales que se desarrollan al interior de los cuerpos intermedios son manifestaciones del principio de soberanía nacional consagrado en el artículo 5° del texto constitucional, de allí la importancia de que la Justicia Electoral vele por su juricidad.

4.- Que por otro lado, no podemos soslayar el hecho que del sin fin de cuerpos intermedios que funcionan en el seno de la sociedad, sólo dos de éstos requieren para su constitución la existencia de otra entidad, a saber, los Centros de Padres y Apoderados, que no pueden funcionar sino dentro de un establecimiento educacional; y precisamente, los sindicatos, que sólo pueden constituirse en la medida que exista una empresa o servicio o repartición pública. Las organizaciones de trabajadores, cualesquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, con la sola excepción de los trabajadores independientes, se encuentran indisolublemente ligadas a la empresa o servicio público respectivo, no pueden existir sin ellas, y su afiliados serán precisamente los trabajadores o funcionarios de la respectiva empresa o repartición; y el fin primordial de la actividad sindical es representar el interés de éstos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ante la empresa o el Estado, y sólo a ellos se le impone el estatuto proteccional que se deriva de la elección sindical, afectándoles en forma personal y directa su esfera jurídica. Por consiguiente, su contraparte natural es el empleador, a quien, por lo menos, le debe asistir la certeza de que los dirigentes sindicales sean los legítimos representantes de sus trabajadores y que han sido electos en conformidad a la ley, por ende, la Justicia Electoral no puede, en una interpretación restrictiva del texto gramatical privarle de legitimación activa, máxime cuando el legislador en el artículo 16 de la Ley N° 18.593 sólo exige el denominado interés directo, sin supeditarlos a la condición de afiliado, como sucede por ejemplo en las reclamaciones electorales de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias en que el artículo 25 de la Ley N° 19.418 otorga la legitimación activa expresamente a los socios de la entidad, es decir, expresamente el legislador ha supeditado la legitimación activa a la condición de afiliado, lo que no acontece en el artículo 16.

5.- Que entender que en el conflicto electoral sólo tienen interés los socios, o dicho de otro modo se trata de una cuestión privada, significa desconocer la importancia que el constituyente y el legislador le conceden a los grupos intermedios, y por cierto a los sindicatos, como instrumentos de participación ciudadana de innegable importancia en la preservación de un régimen político-democrático. Sin ir más lejos, el Mensaje Presidencial del proyecto de Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, que modificó entre otros cuerpos legales la Ley N° 18.593, la Ley N° 19.418 y la Ley N° 18.695, revela la importancia de estos actores en un Estado Democrático, al señalar, en el análisis de la libertad de asociación, que: “ ... la existencia de una sociedad civil fuerte y provista

de legitimidad, es un objetivo política y socialmente deseable. El incremento de la participación ciudadana en los asuntos públicos constituye un elemento clave de un ejercicio eficiente y prudente del poder político.”, y luego al referirse al principio participativo que: *“La participación ciudadana, como eje central de un régimen democrático moderno, concibe la relación entre el Estado y el individuo como una cooperación entre ambos y no como una relación vertical o de sumisión de los sujetos a la autoridad. Una relación de cooperación Estado-individuo, piedra angular del principio participativo, trae como consecuencia una activa intervención de la sociedad civil en la elaboración de la voluntad estatal, esto es, un involucramiento superior de la ciudadanía en el diseño o elaboración de las decisiones públicas...”* Resulta que, a la luz de estos principios, el Derecho Electoral cobra una renovada importancia al erigirse como un efectivo instrumento de control de legitimidad de estas entidades al entregársele la competencia de velar por la juridicidad de sus procesos comiciales como se verá a continuación.

6.- Que producto de la antedicha modificación legal se consagraron instancias formales de participación ciudadana de representación comunal, ampliándose así el campo de participación de los ciudadanos ya establecido a nivel provincial. En estas instancias tienen derecho a participar distintos cuerpos intermedios de la sociedad, entre ellos, las organizaciones de trabajadores. Es así que, el artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que: *“En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.”*, agregando su inciso segundo que: *“Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán

*integrarse **aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales**, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.”* Por su parte, el artículo 48 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece que: *“En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado consejo económico y social provincial. El consejo económico y social provincial estará integrado, además del gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio. a) Los miembros electos serán veinticuatro, elegidos de la siguiente forma: **ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia...**”* Ahora bien, sólo a la luz de las normas transcritas pueden entenderse el sentido de la actual redacción del artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, que señala que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”*, de este modo, los órganos intermedios de la sociedad que tienen derecho a integrar las mencionadas instancias de participación ciudadana, entre éstos los sindicatos, tiene el deber de someter sus elecciones a la calificación de la Justicia Electoral Regional, la que deberá realizar el correspondiente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

examen de legalidad, cuyo fundamento, según se ha dicho, es el mero interés abstracto del cumplimiento u observancia de las formalidades o ritualidades electorales y en caso alguno un interés directo. Dada la redacción legal, resulta del todo procedente recordar que el artículo 32 del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben seguir los Tribunales Electorales Regionales, de 07 de junio de 2012, y artículo 57 del Auto Acordado sobre funcionamiento y tramitación de causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de 17 de abril de 2012, ambos dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, han definido lo que se entiende por calificación, señalando al efecto que *“es un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian, o determinan la calidades y circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.”* Producto de esta actividad jurisdiccional, el Tribunal Electoral Regional, incluso, puede anular y dejar sin efecto un proceso electoral (artículo 25 del Auto Acordado de 07 de junio de 2012), todo ello en resguardo de un interés abstracto, cual es la observancia de las formalidades legales. Por consiguiente, resulta del todo lógico que cuando se encuentra comprometido el derecho subjetivo de un tercero de buena fe por medio de una elección ilegítima de la cual se quiere obtener provecho inmerecido, con mayor razón se puede invocar la protección en esta sede. Por lo demás, cualquiera sea la naturaleza de un acto jurídico para que el ordenamiento legal le reconozca validez debe perseguir un fin lícito, de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

modo que, alegándose la existencia de un fraude electoral, como ocurre en la especie, a la luz de las especiales características del Derecho Comicial, esta Jurisdicción Especial no puede limitar el interés procesal-electoral a la figura de afiliado, máxime cuando el legislador no lo ha hecho, de paso validando un acto simulado o viciado.

7.- Que a mayor abundamiento, si el alcance de la expresión “*interés directo*”, no pudiese determinarse con los anteriores elementos de interpretación, la Justicia Electoral no podría optar por una interpretación que imponga a un tercero (empleador) el cumplimiento de obligaciones derivadas, incluso, de la ocurrencia de un fraude electoral, sin grave infracción al denominado principio de equidad natural. El Derecho Electoral se caracteriza por regular procesos serios y rigurosos en los que resulta imprescindible cumplir con las ritualidades electorales para, además de dotar de legitimidad a los elegidos, impedir los abusos de quienes puedan pretender sacar provecho en el ejercicio de esta actividad, que es precisamente el fundamento último de la reclamación de autos. Hay que hacer hincapié que el empleador o la empresa, en tanto no interviene en el proceso eleccionario es un tercero de buena fe, de modo que es de toda justicia y equidad que pueda oponerse a un acto ilegítimo, más aún cuando la buena fe es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. Huelga decir que el Derecho Electoral, como cualquier otra rama del derecho, también está llamado a satisfacer el sentimiento de justicia que debe inspirar el ordenamiento positivo. De esta manera, la Magistratura Electoral debe procurar resguardar este principio ético y universal de preferir lo justo a lo injusto, que en el caso sub lite no significa otra cosa que reconocerle al empleador la legitimación activa de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reclamar un proceso electoral, a su entender viciado, y del cual se pretende obtener un provecho ilegítimo.

8.- Que, concluir de otro modo significa dejar al reclamante en la indefensión, pues el conflicto que nos ocupa -de suyo electoral- se da en el ámbito de una relación laboral, de tal suerte que, si la Justicia Electoral le priva de legitimación activa le quedaría acudir a la Jurisdicción Laboral (dificilmente se visualiza otra sede para resolver esta controversia, como sería la civil, la penal, la proteccional, etc.), más ésta se ha declarado incompetente para conocer estas materias, como lo estableció la sentencia dictada por la **Corte Suprema** al rechazar un recurso de casación en el fondo en la causa Rol N° 3.841-08, de 21 de agosto de 2008, en la que fijó como doctrina que tratándose de la petición de declaración de nulidad de un acto eleccionario y no habiendo el legislador *“conferido expresamente la posibilidad de ejercer determinada acción respecto de aquellas materias tratadas en el Libro III del Código del Trabajo, ella simplemente no puede ejercerse en la judicatura laboral; lo cual no significa que no pueda interponerse ante algún otro Tribunal de la República, pues ello importaría una denegación de justicia.”* Cabe concluir entonces que, no siendo la Judicatura Laboral la competente para resolver estos asuntos, sólo queda a la Justicia Electoral hacerlo, pues, de lo contrario, como bien dice la máxima Judicatura Ordinaria del país se produciría una denegación de justicia. En todo caso, la conclusión precedente queda plasmada en la considerando tercero de la sentencia aludida que al confirmar lo actuado por los jueces de instancia expresamente señaló: *“... los jueces de grado, concluyeron que toda acción que tenga por objeto la impugnación de un acto eleccionario que no tenga norma expresa de contrario debe ser conocida por*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

el Tribunal Electoral Regional, por aplicación del artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593.”

9.- Que, a las claras, conjugando todos los elementos de la hermenéutica legal –gramatical, histórico, lógico, sistemático, e incluso, la equidad- es incuestionable que la juridicidad de los procesos eleccionarios mediante los cuales se eligen a los representantes de las organizaciones sindicales va más allá de la esfera privada de sus afiliados, y lo electoral no solo dice relación con el derecho de éstos de elegir y ser elegidos, sino que lo trasciende, y la empresa o el empleador, tiene el derecho de exigir el cumplimiento de los principios de legalidad, publicidad y certeza que conlleva todo acto electoral, de manera que, si tales principios se violentan tiene suficiente interés o la capacidad procesal de recurrir al Tribunal Electoral solicitando la nulidad de la elección, más aún cuando de esta violación se le impone el cumplimiento de obligaciones legales. En consecuencia, no sólo es legal, sino también, legítimo, razonable, y justo, que el empleador pueda reclamar la nulidad de una elección sindical, de modo que, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa.

En cuanto al fondo.

10.- Que de lo relacionado en lo expositivo, se puede concluir -a diferencia de lo que sostiene el reclamado- que lo ocurrido el día 06 de agosto de 2013, estuvo lejos de constituir un proceso electoral apegado a la normativa que lo regula.

11.- Que el primer hecho incontrarrestable es que el día 13 de marzo de 2013, el Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, eligió como delegados sindicales de la empresa Acuña e Hijos S.A., a los señores Clodomiro Jiménez Mallea,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Andrés Valenzuela Flores y Claudio Silva Alvarado, comunicando dicha elección a la empresa y al Inspector Provincial del Trabajo Provincia de Cachapoal con fecha 15 de marzo de 2013, según documentos aportado a fojas 7 y 48 (81 y 107), depositando las actas de dicho proceso electoral ante el órgano administrativo, y que corresponden a los documentos agregados desde fojas 51 a 56 (83 a 88 y desde 110 a 115).

12.- Que el segundo hecho no discutido es que con fecha 07 de agosto de 2013, según se observa del documento de fojas 6, la organización sindical mencionada comunica a la reclamante la elección de dos nuevos delegados sindicales, a saber, don Gerson Rojas Martínez y don Reinaldo Silva González, consecuencia de la elección sindical efectuada el día 06 de agosto de 2013.

13.- Que la referida elección se comunica también al Inspector Provincial del Trabajo, con fecha 13 de agosto de 2013, según se aprecia del instrumento de fojas 40 (73 y 116), enviándose a la Inspección copia de la respectiva acta electoral, que corresponde a los documentos agregados desde fojas 42 a 45 (75 a 78 y desde 118 a 121).

14.- Que a fojas 47 (80 y 135), rola en autos copia del ORD. N° 1314, del señor Rodrigo Zamorano Zaavedra, Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua, de fecha 22 de agosto de 2013, dirigido al presidente de la sindical, señor Jorge Peña Maturana, en virtud del cual se le devuelven los antecedentes de la segunda elección, esto es, la del día 06 de agosto de 2013, toda vez que, según se dice en el oficio “... *en nuestro registro ya tiene ingresado tres delegado sindical (sic) vigente de acuerdo al artículo 229 del Código del Trabajo, no correspondiendo más de tres delegado (sic) por la cantidad de socios que tiene la empresa.*” La copia antedicha fue enviada a este Tribunal, conjuntamente con los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

antecedentes correspondientes a las elecciones referidas, por el aludido funcionario mediante el ORD. N° 1482, ORD. N° 1483, ambos de 02 de octubre de 2013, y que rolan a fojas 38 y 71, y por medio del ORD. N° 1781, de 17 de diciembre de 2013, de fojas 105.

15.- Que la importancia del documento anterior, radica en el hecho que viene a ratificar el argumento sostenido en la reclamación de autos, en la que se alega que la elección del día 06 de agosto de 2013, carece de causa legal, toda vez que, el sindicato ya contaba con el máximo de delegados sindicales que permite la ley, de acuerdo al artículo 229 del Código del Trabajo, y que corresponde a los trabajadores elegidos en marzo de 2013. En consecuencia, la entidad sindical denominada SITECO no podía haber procedido a la elección de nuevos delegados sindicales careciendo de fundamento legal dicho proceso electoral.

16.- Que la sindical, para justificar la elección de los señores Rojas Martínez y Silva González, ha esgrimido que dos de los delegados sindicales electos en marzo de 2013, a saber, don Clodomiro Jiménez Mallea y don Andrés Valenzuela Flores, fueron objeto de la sanción disciplinaria de censura, de modo que resultaba del todo legítimo elegir nuevos delegados.

17.- Que resulta llamativo el hecho que la empresa se enterase de la supuesta medida disciplinaria con la contestación del reclamo; que los antecedentes de la medida disciplinaria sólo se hicieran llegar a la Inspección Porvincial del Trabajo recién con fecha 09 de septiembre de 2013, según se observa del comunicación de fojas 136, y una vez que la Inspección le devolviera los antecedentes de la elección de agosto de 2013, a través del ORD. N° 1314; y que la fecha de la censura corresponda precisamente a la misma fecha de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

18.- Que en todo caso, lo más significativo es la manifiesta disconformidad entre la copia del acta de censura enviada por SITECO a la Inspección del Trabajo -y que dicho órgano remitió a este Tribunal-, agregada a fojas 137, y el acta de censura original acompañada por la reclamada a fojas 156. Entendiendo que el acta de fojas 156 corresponde a la única acta levantada con ocasión de la censura, carece de toda explicación el hecho de que la copia enviada por el presidente de la sindical a la Inspección del Trabajo comunicando este hecho -por lo demás esencial- que constituye, en definitiva, el fundamento legal para proceder a la elección del día 06 de agosto de 2013, difiera en los siguientes aspectos con la original: 1° el título de la copia señala “acta de destitución”, y el título de la original señala “acta de censura”; 2° en la copia se observan cinco firmas, y en el acta original sólo constan cuatro; 3° la firma del director señor Sandoval Droguett en la copia del documento es francamente divergente a la estampada en el acta original; y 4° en la copia se encuentra estampado el timbre del sindicato, y en el acta original no se estampa timbre alguno.

19.- Que de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, no cabe sino concluir, apreciando todos estos antecedentes en conformidad al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, que a la fecha de la elección impugnada, esto es, 06 de agosto de 2013, el Sindicato contaba con el número máximo de delegados sindicales que conforme al artículo 229 del Código del Trabajo se podían elegir, de manera que, no procedía en caso alguno una nueva elección de delegados sindicales. No obstante ello, con el objeto de justificar este segundo proceso electoral, se esgrimió la existencia de una medida disciplinaria procediéndose a la confección de un acta de censura especialmente para estos efectos,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

pretendiéndose entonces, a través de un engaño sostener la legalidad de la elección del día 06 de agosto de 2013, lo que estos sentenciadores no pueden tolerar, sin contribuir con ello a la configuración de un fraude electoral.

20.- Que la maniobra detectada, hace arribar también a otra conclusión, cuál es que el día 06 de agosto de 2013, no hubo proceso electoral propiamente dicho, entendiéndose por ello un conjunto de actos electorales tendientes a la renovación de los dirigentes, elegidos por los afiliados del sindicato mediante sufragio y con cumplimiento de las formalidades legales. Es más, a la luz de los propios estatutos de la sindical, agregados a fojas 58 y siguientes (89 y sgtes., y 122 y sgtes.) y de las normas del Código del Trabajo, la actuación del día 06 de agosto de 2013 careció, del punto de vista electoral, de las formalidades suficientes para revestirlo de validez.

21.- Que bajo esta perspectiva, basta señalar que ni siquiera se constituyó el Comité Eleccionario exigido por el artículo 46 del pacto estatutario que dice: *“para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de elecciones, denominado Comité Eleccionario, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.”* La norma transcrita no es más que la implementación de lo dispuesto por el artículo 232 del Código del Trabajo que establece que: *“Los estatutos determinarán*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se expresa la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los estatutos requieran la presencia de un ministro de fe...” De esta manera, la omisión en la conformación de este comité, según se aprecia de la supuesta acta electoral, de fojas 42 (75 y 118), configura una infracción de una solemnidad esencial, que conllevaría la nulidad del acto –si este hubiese existido-, pues dicho estamento interno (cuya existencia deriva del mandato legal), tiene por objeto supervisar el normal desarrollo de los procesos electorales, pudiendo adoptar para ello todas las medidas necesarias para dicho fin, cautelando, entre otras cosas, la correcta conformación del universo electoral; constatar que los candidatos cumplan con los requisitos de postulación; resguardar que se cuente con los útiles electorales; garantizar la inviolabilidad de éstos; coordinar la asistencia de un ministro de fe; realizar los escrutinios; certificar los resultados de la votación; levantar y firmar las correspondientes actas electorales. Este conjunto de actuaciones, tiene por finalidad resguardar que los socios puedan ejercer su derecho a voto con plena autonomía y sin coacción de ningún tipo, principio rector de cualquier proceso electoral, el que, por lo demás, se encuentra explícitamente consagrado en el artículo 231 inciso 3° del Código del Trabajo.

22.- Que la omisión de los requisitos explicados, en esta sede, tiene una significación especial, pues el Derecho Electoral se caracteriza por regular actos jurídicos formales y rigurosos en el que las ritualidades legales revisten el carácter de solemnidades. En consecuencia, las normas que regulan los procesos electorales democráticos, cualesquiera sea la naturaleza de la elección –política, comunitaria, vecinal, sindical- exigen

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

su plena observancia, pues todas estas elecciones, en última ratio, en un Estado Republicano, son manifestaciones de la soberanía nacional.

23.- Que las conclusiones anteriores no pueden desvirtuarse por las testimoniales de fojas 148 y 149, de los señores José Efraín Valdivia Espinoza y Claudio Luis Silva Alvarado, quienes afirman la existencia del proceso electoral y del procedimiento de censura. El Sr.

Valdivia explica que la elección se efectuó entre las 16:00 y 16:30 horas y entre las 9:00 y 9:30 horas de la noche, estando presente en el primer horario, previo a la elección declarar se votó la censura de los delegados. Por otro lado, reconoce haber trabajado en el turno de noche en el mineral El Teniente, para lo cual dice haber tomado el bus de acercamiento a las 16:30 o 16:35, es decir, prácticamente a la misma hora de la votación. De esta manera, si la elección se efectuó en la sede del sindicato y afirma haber estado presente en dicho acto, difícilmente se puede suponer que, además, tuvo el tiempo suficiente para tomar el bus de acercamiento y así poder cumplir con su horario de trabajo, que comenzó a las 19:00, según da cuenta el Libro de Asistencia (página 34 vuelta y 35) que la reclamante acompañó a fojas 151 y que se encuentra guardado en la Secretaría del Tribunal. Por su parte, la declaración del Sr. Silva carece de toda validez desde que expone que el día 06 de agosto se hallaba con licencia médica (razón por la cual participó de las asambleas de censura y votación) en circunstancias que, según acredita el mencionado registro de asistencia (páginas 36 vuelta y 37), dicho día comenzó su jornada de trabajo a las 19:00 horas, debiendo para ello tomar el respectivo bus de acercamiento, como se ha explicado.

24.- Que en otro orden de ideas, llama la atención, por una parte, que el acta de la supuesta elección, no tiene foliación, lo que sugiere

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que no está inserta en un libro de actas, lo que sería de toda lógica exigir, máxime dada la relevancia del acto, y por otra, se limita a establecer que se eligió a determinadas personas como delegados sindicales, sin contener el escrutinio de la elección, registro consustancial a cualquier instrumento que pretenda dar cuenta de una elección, lo que, por lo demás, exige el propio estatuto en su artículo 8 inciso final al señalar que: “ *Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el comité eleccionario consignado en el artículo 41*”, lo que sólo viene a confirmar la conclusión de estos sentenciadores en cuanto que no existió una elección.

25.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo, no queda sino declarar que la actuación verificada el día 06 de agosto del año 2013, y en la que se designó como delegado sindical del Sindicato Interempresa De Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, conocido también por su sigla SITECO, a don Gerson Rojas Martínez y don Reinaldo Silva González, careció de todo valor, no ajustándose a las disposiciones legales y estatutarias que le rigen, resultando por tanto nula.

26.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos no alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, artículo 229 del Código del Trabajo, y artículo 46 y demás normas pertinentes de los estatutos de la entidad sindical se declara:

En cuanto a las excepción de falta de legitimación activa

de la reclamante.

I.- Que se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante.

En cuanto al fondo

II.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes, interpuesto por don Arcadio Acuña Paredes, en representación de la empresa ACUÑA E HIJOS S.A., en el que se solicita la nulidad de la elección de los delegados sindicales señores Gerson Rojas Martínez y Reinaldo Silva González con costas.

III.- Que como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la designación de los señores Gerson Rojas Martínez y Reinaldo Silva González como delegados sindicales del Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, SITECO, actuación verificada el día 06 de agosto de 2013.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamado, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.103.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.